



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado:** 54 498 31 53 002 2020 00111 00  
**Proceso:** Ejecutivo a continuación cobro de costas  
**Demandante(s):** CLINICA Y DROGUERIA LA TORCOROMA  
**Demandado(s):** NORECENEIDA PEREZ CASTRO  
JHON JAIRE JACOME GARZON  
**Decisión:** No repone decisión

**1. ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 9 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó por improcedente la solicitud de librar mandamiento de pago efectuada por el apoderado judicial de la entidad recurrente y adicionalmente se aprobó la liquidación de costas efectuadas por la secretaria del Despacho ordenadas en auto del 26 de febrero de 2021 por el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

**2. ANTECEDENTES**

Por medio del auto que ataca la parte demandante, proferido dentro del presente proceso ejecutivo a continuación para el cobro de costas procesales a las cuales fue condenada por este Juzgado la parte demandante dentro del proceso declarativo de responsabilidad médica, se resolvió rechazar por improcedente la solicitud de mandamiento de pago en contra de **NORECENEIDA PEREZ CASTRO y JOHN JAIRE JACOME GARZON**, sobre la base que ante el desinterés presentado por la parte demandante en la notificación personal a los demandados se decretó el desistimiento tacito de la demanda y la terminación del proceso conforme lo prevé el artículo 317 del Código General del Proceso; decisión que además restringe la posibilidad de presentar nuevamente la demanda hasta por el término de (6) seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que haya decretado el desistimiento tacita.

Haciendo memoria del asunto, **NORECENEIDA PEREZ CASTRO y JOHN JAIRE JACOME GARZON** demandaron en acción de responsabilidad medica a la **CLINICA Y DROGUERIA NUESTRA SEÑORA DE LA TORCOROMA** de esta ciudad, a efecto que se le condenara al pago de unas sumas de dinero por fallas en el servicio medico prestado; el proceso culminó con sentencia favorable a la parte demandada, siendo apelada por la parte demandante, sin embargo el recurso fue declarado desierto; en la sentencia, se ordenó entre otras, la condena en costas a favor de la entidad de salud demandada y otra, y en contra de los mentados demandantes.

Con base en esa condena en costas y la aprobación de las mismas efectuadas por la secretaria de este Despacho, la **CLINICA Y DROGUERIA NUESTRA SEÑORA DE LA TORCOROMA**, el día 23 de noviembre de 2011, presentó al Juzgado memorial en el cual solicitó seguir adelante la ejecución del titulo a continuación dentro del mismo expediente de responsabilidad médica, de acuerdo a la liquidación de costas aprobadas con auto del 10 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso.

Con auto del 14 de diciembre de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, así como la notificación de los demandados de conformidad con las nuevas disposiciones que para el efecto establecido el articulo 8 del Decreto 806 de 2020; también se ordenó, a la parte demandante que de conformidad con lo establecido en el articulo 317 de nuestro estatuto procesal civil, que en el término de treinta (30) días procediera a efectuar la notificación de los demandados so pena de decretar el **DESISTIMIENTO TACITO** de la demanda y dar por terminado el proceso.

Vencido el término concedido a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto que libró mandamiento, (30 días) esto es, la notificación personal de los demandados **NORECENEIDA PEREZ CASTRO y JOHN JAIRE JACOME GARZON**, no se cumplió con la carga procesal impuesta por la ley, por lo que se ordenó a través de auto del 26 de febrero de 2021, **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION PARA EL COBRO DE COSTAS JUDICIALES, DEJANDO SIN EFECTO LA DEMANDA INSTAURADA POR CLINICA Y DRROGUERIA NUESTRA SEÑORA DE LA TORCOROMA**, en contra de los mentados demandados.

La providencia por medio del cual se decretó el desistimiento tacita de la demanda, fue notificada por estado electrónico No. 20 del 1º de marzo de 2021, como así lo prevé el artículo 317 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, sin que contra el mismo se haya presentado algún recurso, quedando en consecuencia ejecutoriado el día 4 de marzo de 2021, a las 5:00 PM. Posteriormente con auto del 9 de marzo del año que avanza se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria.

### **3. RECURSO**

La parte demandante, inconforme con lo decidido en el auto adiado el 9 de marzo de 2011, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

El motivo de inconformidad del recurrente radica en que, se efectuó por parte de este Juzgado una indebida interpretación de lo dispuesto en el literal f del artículo 317 del CGP.; Esto en cuanto, no se dio el alcance gramatical de la presencia del adverbio “no” el cual si posibilita la presentación de la demanda desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento, esto es, en el transcurso de seis meses siguientes en que el auto adquiriera firmeza y no, al revés, como se lee en dicha providencia, tal como lo pregona el artículo 28 C.C.

Con base en lo expuesto, el recurrente solicita sea revocada la providencia recurrida y se proceda a la admisión de la nueva demanda.

No estando aun integrada la litis con la parte demandada, paso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

En esta oportunidad se debe determinar: ¿si el auto objeto de impugnación debe ser revocado, decisión para la cual será menester establecer si en efecto, tal como lo manifiesta el demandante, hay lugar a proferir un nuevo mandamiento de pago tal como lo solicita, sin haber dejado transcurrir el término de seis meses establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

¿Si en efecto, existió de parte de este operador judicial una indebida interpretación de lo dispuesto en el literal f del artículo 317 del CGP?; Esto en

cuanto, ¿a qué no se dio el alcance gramatical de la presencia del adverbio “no” el cual si posibilita la presentación de la demanda desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito?

¿Es procedente conceder el recurso de apelación del auto impugnado, contando con el hecho que la demanda es de mínima cuantía y por ende de única instancia?

## 5. CONSIDERACIONES

Previo a entrar en el examen sustancial del asunto *sub judice*, se procede a realizar el análisis de **admisibilidad del recurso de reposición**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, verificando que se satisfagan todos los requisitos formales para ello: **(i)** en el recurrente, dada la decisión que pecuniariamente lo afecta, existe *interés para recurrir*; **(ii)** el recurso es *procedente* por refutar o rebatir un auto dictado por el juez con la finalidad de que se revoque, sin que se encuadre en causal o hipótesis de improcedencia; **(iii)** el medio de impugnación se encuentra *motivado*, puesto que fue interpuesto con expresión clara de las razones que lo sustentan; y **(iv)** el recurso fue presentado el 15 de marzo del año 2021, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, que se surtió por estados electrónico No. 026 del 10 de marzo de igual anualidad, siendo *oportuno*. Por consiguiente, se pasará a resolver de fondo el asunto para establecer si dicho medio de impugnación está llamado a prosperar.

En el caso bajo estudio tenemos que, la figura del desistimiento tacita en nuestro ordenamiento procesal civil no es nueva; el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil. Modificado por la ley 1194 de 2008, ya lo contenía. Ahora, el artículo 317 del Código General del Proceso mantiene su esencia con algunas modificaciones. Reza el citado artículo:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de

la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

**f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; (negrilla fuera de texto)**

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

En documento elaborado por la Universidad Nacional de Colombia denominado DESISTIMIENTO TÁCITO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN PROCESOS CON SENTENCIA O EN EJECUTIVOS CON AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN: ANÁLISIS DE SU INCIDENCIA EN LA AFECTACIÓN DE ALGUNOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES. Ana Milena Herrera Cruz, del año 2019, se expusieron las Consecuencias jurídicas, procesales y sustanciales del desistimiento tácito:

1. Terminación del proceso y cancelación de medidas cautelares. De acuerdo con el texto de Jaime Azula Camacho (1995) es de considerar que, debido a la terminación del proceso, lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Es obvio que las medidas cautelares deberán ser

levantadas. La terminación del proceso es la consecuencia principal del desistimiento tácito, con esto se pone fin al andamiaje sobre el cual caminaron las partes a fin de obtener sentencia. Ahora bien, respecto a las medidas cautelares, si se embargó un bien distinto a dinero, y no se llegó a la etapa de remate (o no se pidió la adjudicación), entonces el bien seguirá en propiedad del demandado.

2. La regla del artículo 317 numeral 2 literal f) enuncia, taxativamente: “El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”.

Lo que indica, que existen dos sanciones derivadas del decreto del desistimiento tácito, a saber: la terminación del proceso junto con la cancelación de las medidas cautelares (en caso que existieran) **y la condición que no permite radicar nuevamente la demanda hasta tanto hubiesen transcurrido más de seis meses desde la ejecutoria de la providencia.** (negrilla fuera de texto)

En la sentencia C-1186/08, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 40 (6), 241 (5) de la Constitución Política, los ciudadanos Nelson Eduardo Jiménez Rueda (exp. D-7312) y Franky Urrego Ortiz (exp. D-7322) presentaron sendas demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sesión del 28 de mayo de 2008, resolvió acumular ambos expedientes, para que fueran tramitados y resueltos conjuntamente.

La norma demandada en ese momento era el artículo 346 de Código de Procedimiento Civil.

Sobre el particular la Corte Constitucional indicó:

“En segundo lugar, la Corte abordará un problema atinente a la incidencia de la ley acusada en los derechos constitucionales: ¿establecer el desistimiento tácito, en las condiciones y con los efectos previstos en la ley acusada, viola los derechos a acceder a la administración de justicia, al debido proceso, comparación entre proceso y la garantía de los derechos adquiridos, así como otros conexos con éstos y que serían protegidos mediante procesos judiciales civiles o de familia?

Para responder esta pregunta la Corte especificará cuáles son los propósitos que persigue el legislador con la llamada Ley de desistimiento tácito; dilucidará si, como lo expresan los accionantes, la Ley enjuiciada incide en varios derechos constitucionales y examinará si la medida adoptada por el Congreso de la República es una limitación razonable y proporcionada de los derechos constitucionales pertinentes.

4.3. De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza (art. 1°, inc. 1°, Ley 1194 de 2008).

En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2°, inciso 2°, de la Codificación de Procedimiento Civil: “con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya”. En ese contexto, la Ley 1194 de 2008 le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que “se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito” (art. 1º, inciso 3º, Ley 1194 de 2008). En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga.

Vencido el término precitado, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez “dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente” (art. 1º, inc. 2º, Ley 1194 de 2008). Es decir, no todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. Por otra parte, si se produce el desistimiento tácito por primera vez, y como consecuencia se ordena el levantamiento de medidas cautelares, el juez deberá condenar en costas y perjuicios. En cualquier caso, el auto que decreta el desistimiento tácito “se notificará por estado” (art. 1º, inc. 3º, Ley 1194 de 2008).

**De acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 1º, si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis meses, “contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto” (parágrafo 2º, art. 1º, Ley 1194 de 2008).**

“(…)”

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.

“(…)”

En efecto, el desistimiento tácito que se decreta por primera vez puede dar lugar a la terminación del proceso, o a la finalización de un trámite procesal. En esa medida, la Ley puede significar una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229, C.P.), entendido como el derecho a obtener resoluciones de fondo a las pretensiones o solicitudes instauradas por las partes, así como del debido proceso, entendido como la posibilidad de llevar a término una determinada pretensión o solicitud por las vías procesales establecidas (art. 29, C.P.).

“(…)”

incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento. Cabe resaltar, por demás, que el desistimiento tácito en la norma acusada opera por etapas. El primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede volver a acudir a la administración de justicia. Sólo después, en un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se producen mayores efectos, en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito.

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.

Es de señalar que recientemente la Corte Constitucional en la Sentencia C-173/19 dentro de la demanda de inconstitucionalidad expediente D- 12893 en contra del artículo 317, numeral 2º, literal “g” (parcial) de la Ley 1564 de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

Siendo Demandante: Andrés Mateo Sánchez Molina Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO, al referirse sobre la cosa juzgada constitucional, sostuvo que el desistimiento tácito, regulado actualmente en el artículo 317 del CGP, había sido desarrollado, en similares términos, por el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), y fue estudiada su constitucionalidad en la precitada sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008.

Respecto al mismo tópico en torno a la indebida interpretación dada por el Despacho al literal f del artículo 317, vale traer también a colación lo que sobre el particular reseña el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso parte general, en la que señala que, “ cuando por vez primera, se decreta la terminación **luego de seis meses contados desde la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento o del auto que ordenó obedecer lo señalado por el superior, se puede volver a iniciar un nuevo proceso con idéntico objeto y causa** pero corriendo la contingencia de que en el entretanto haya operado la caducidad y la consolidación del plazo de prescripción. (negrilla fuera de texto).

Como lo ha estatuido nuestro ordenamiento procesal civil de antaño y de ahora, y como lo se ha decantado a través de la jurisprudencia constitucional, El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

En este caso, es claro que a la parte demandante le fue aplicada la sanción establecida en el artículo 317 del CGP, en cuanto requerido desde el momento de librarse el mandamiento de pago para que procediera a efectuar la notificación de la demanda en un término de treinta días, no lo hizo, lo cual conllevó a que se diera por desistida la demanda y terminado el proceso. Adicional a ello, y como ha quedado suficientemente explícito con la argumentación legal, jurisprudencial y doctrinaria antes expuesta, la parte, por decirlo así, castigada por no cumplir con la carga procesal que le correspondía, también está sometida a otra consecuencia de carácter procesal, esto es, a no poder presentar la demanda sino hasta transcurrido el término de seis meses contados a partir desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En este asunto, opera la primera premisa; la nueva demanda ejecutiva solo podrá presentarse transcurridos seis (6) meses contados a partir desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, siendo, así las cosas, habiendo quedado ejecutoriada el auto por medio del cual se decretó el desistimiento tácito

de la demanda ejecutiva el día 4 de marzo de 2021 a las 5:00 PM, es desde el día siguiente a esa fecha que corre el término de seis (6) meses de que trata la norma. Téngase en cuenta que ese término es una disposición legal y no un término dado al arbitrio del Juez.

No comparte esta operadora judicial las razones que motivan la impugnación del auto que rechazo la solicitud de librar mandamiento de pago solicitado por la **CLINICA Y DROGUERIA NUESTRA SEÑORA DE LA TORCOROMA**, en tanto, no ha transcurrido el termino legal para que dicha parte pueda presentar la demanda nuevamente.

Tampoco comparte la manifestación de habersele dado a la norma una indebida interpretación, pues la norma a la que se hace referencia no admite ninguna clase de interpretación, ya que es clara y precisa. Nótese, que el criterio de esta operadora judicial en tal sentido, se acoge a lo preceptuado textualmente por la norma, y está acorde con el precedente jurisprudencial y la doctrina.

Como consecuencia de lo expuesto, no se revocará el auto del 9 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazo la demanda ejecutiva seguida a continuación de proceso declarativo de responsabilidad medica impetrada por **CLINICA Y DROGUERIA NUESTRA SEÑORA DE LA TORCOROMA** en contra de demandados **NORECENEIDA PEREZ CASTRO y JOHN JAIRE JACOME GARZON**.

En cuanto a la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición contra el auto adiado el día 9 de marzo de 2021, se tiene que, de conformidad con lo estatuido en el articulo 321 del Código General del Proceso numeral 4, es procedente el recurso de apelación del auto que niegue total o parcialmente el recurso de apelación; caso frente al cual nos encontramos, lo que daría lugar a conceder el recurso de alzada y ordenar la remisión de la demanda al Tribunal Superior. No obstante, se observa igualmente que en razón a que el proceso es de única instancia por ser la cuantía de la demanda ejecutiva a continuación, de mínima conforme lo establecido en el artículo 25 del CGP, pues la suma de dinero que se cobra es \$ 7.389.000, no hay lugar a conceder la alzada.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 9 de marzo de 2021, proferido por este Despacho, por la motivación que precede.

**SEGUNDO:** En consecuencia, mantener incólume el auto impugnado.

**TERCERO:** No conceder el recurso de apelación presentado en subsidio del recurso de reposición, por la motivación que precede.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese la actuación, dejándose registro de ello en los libros radicadores

**NOTIFIQUIESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c657fdf2aba798d1a38db9a877fcf2ff10b9827911a2c8957de9832dc856bdd**

Documento generado en 19/03/2021 03:39:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**